JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	VERBAL -RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandantes	VALLE CRISTAL S.A.S.
Demandados	INVERSIONES POMPANO S.A.S.
Radicado	050013103001 2021 00144 00
Providencia	**Auto de trámite**
Decisión	INADMITE DEMANDA.

La demanda que a través de mandatario judicial ha presentado la sociedad VALLE CRISTAL S.A.S. domiciliada en el municipio de Rionegro – Antioquia, NIT 901331481-8 representada por el señor LUIS FERNANDO ARISTIZABAL TABARES, para la iniciación de proceso DE TRÁMITE VERBAL sobre RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA, en contra de la sociedad INVERSIONES POMPANO S.A.S. NIT 901390141-5 representada por el señor JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA, SE INADMITE para que en el término de cinco (5) días sopena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se allegará poder dirigido al juez del conocimiento, que determine e identifique claramente el asunto que se va a debatir (artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82 y 90 ibídem).

2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, complementando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones en forma tal que se determine si la resolución del contrato se persigue por virtud del convenio "PACTO DE RETROVENTA" o simplemente por virtud del incumplimiento de la entidad demandada en el pago del precio, en el primer caso aportando la documentación que acredite el cumplimiento del requisito reseñado por el inciso 2° del artículo 1943 del CC; y en el segundo caso, complementando los hechos que dan cuenta del incumplimiento de la entidad accionada en el pago, los que indiquen cuando debió cumplirse la obligación, en qué circunstancias de acuerdo con lo que consta en el contrato y si el incumplimiento fue total o parcial. (artículo 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso)

Igualmente alude la exigencia a la determinación de los hechos que sustente la pretensión indemnizatoria de perjuicios (“COMPENSATORIA A QUE HAYA LUGAR”) precisando en qué consisten tales perjuicios y cómo pretende que se tasen los mismos.

3. ALLEGARÁ, de ser posible en este instante, copia de las matrículas las matrículas 024-5032, 024-4160 y 024 – 4157

4. Allegará una nueva demanda que traiga integrados los requisitos a los que se refieren todos los numerales anteriores y que prescinda de los hechos y pretensiones que conforme a esas exigencias resulten impertinentes. Art. 93 ord. 3 CGP

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

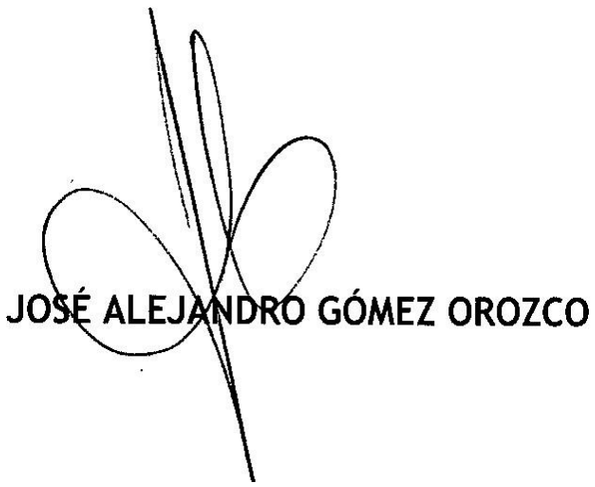

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. ***124***
Medellín, a/m/d: *2021-**08-04***
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.